

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La carta s/n con fecha 23 de abril de 2020, recepcionada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Luis Loyola Morales, representante legal de la Universidad de Antofagasta (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Permiso Descarga Agua de Mar Borde Costero Sector Campus Coloso "** (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N°20200210386 de fecha 12 de junio de 2020 del SEIA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta N° 190-2020 de fecha 17 de julio de 2020, recepcionada el 20 de julio de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 1 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19 y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Luis Loyola Morales en representación de la Universidad de Antofagasta, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos y complementada con carta individualizada en el Vistos 3, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Permiso Descarga Agua de Mar Borde Costero Sector Campus Coloso”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a. El proyecto consiste en la descarga de agua de mar en el borde costero, generada como efluente de las distintas instalaciones de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Biológicos de la Universidad de Antofagasta en adelante **FACIMAR**, en este contexto la descarga se realiza a través de un tubo de HDPE de 250 mm de diámetro y 170 m de largo previo tratamiento según generador y paso por una piscina decantadora. Cabe señalar que la instalación de este tubo de descarga se realizó dentro de los límites que se define en el polígono de la concesión marítima que se le otorgó a la Universidad de Antofagasta en el año 1993 según Decreto N°622 del Ministerio de Defensa Nacional y que desde junio del año 2018 se encuentra en proceso de renovación.
 - b. En este contexto esta instalación, actualmente existente y en operación no cuenta con RCA, además es importante señalar que no se realizará modificación alguna de sus instalaciones u operación.
 - c. Por su parte el área de concesión marítima se emplaza en la Comuna. Provincia y Región de Antofagasta, específicamente en la Avenida Universidad de Chile frente al campus coloso de la Universidad de Antofagasta al costado norte del Auto Club Antofagasta. Las coordenadas corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Sector	Punto	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)
Sector 1, Tramo 1: Terreno de Playa	3	7.377.921	354.769
	4	7.377.904	354.807
	5	7.377.801	354.775
	6	7.377.823	354.728
Sector 1, Tramo 2: Terreno de Playa Artificial	10	7.377.843	354.719
	11	7.377.837	354.736
	6	7.377.823	354.728
	7	7.377.830	354.712
Sector 1, Tramo 2: Playa	2	7.377.936	354.737
	3	7.377.921	354.769
	11	7.377.837	354.736
	10	7.377.843	354.719
	7	7.377.830	354.712
	8	7.377.838	354.696
Sector 1, Tramo 3: Fondo de Mar	1	7.377.946	354.714
	2	7.377.936	354.737
	8	7.377.838	354.696
	9	7.377.844	354.683
Monumentados de la Concesión	UA 10	7.377.845	354.790
	UA 20	7.377.817	354.782

- d. En cuanto al efluente vertido en el borde costero, este proviene de distintas actividades de la FACIMAR. Así las cosas, el caudal evacuado operando a máxima capacidad se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2 Efluente vertido en el borde costero.

Actividad	Temporada	Total evacuado		
		m³/día	m³/mes	l/s
Proyecto seriola (dorados)	Abril – Octubre	335	10.050	3,88
	Noviembre – Marzo	418,3	12.549	4,84
Proyecto abalón	Enero – Diciembre	400	12.000	4,63
		Con recirculación; 20 (próxima entrada en operación)	600	0,23
Proyectos varios (Centro de bioinnovación)	Enero – Diciembre	20,0	600,0	0,23
Proyectos Macroalgas	Enero – Diciembre	4,7	141	0,05

- e. En relación a la vida del presente proyecto, esta no tiene una vida útil definida como tal, ya que depende de los procesos que existan en la FACIMAR.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse ***previa evaluación de su impacto ambiental*** de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración*".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

o.6. Emisarios submarinos".

Esta actividad no tiene contemplado la intervención, modificación o complementación de la instalación existente. En este contexto las actividades mencionadas en el Considerando N° 1 de la presente Resolución no corresponden a literal o.6. Además, cabe señalar que esta tipología de proyecto no resulta aplicable, en la medida que la DIRECTEMAR en su Guía Metodológica caracteriza los emisarios submarinos de la siguiente manera: “Un emisario submarino tiene por objetivo realizar una descarga de aguas residuales, en un lugar de cuerpo de agua donde la hidrodinámica favorece la dilución y dispersión del efluente, tratando en forma natural las descargas biodegradables”.

Cabe señalar que el agua que se evacua en el efluente que se vierte en el borde costero, es la misma agua de mar que existe en la captación, es decir, corresponde al mismo cuerpo de agua. Por lo tanto esta agua de mar no corresponde a aguas residuales.

Por otro lado es importante señalar que la instalación del tubo de descarga de agua de mar, se construyó en la década del 90 y obedece a las definiciones señaladas en el título I, N° 4 y 7 del Decreto Supremo N° 660 de 1988 del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, Reglamento sobre Concesiones Marítimas derogado en el año 2006 que se encontraba vigente al momento de ejecución de las obras del tubo de descarga.

En virtud de lo anterior, el proyecto no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto no requiere modificar más espacios que los considerados originalmente o complementación de la instalación existente, así como tampoco la intervención de nueva infraestructura a la ya existente, motivo por el cual es pertinente concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempladas en las citadas normativas.

El proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado en ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia;

y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

El Proyecto original no ha sido calificado ambientalmente, por lo que no le es aplicable este literal.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, ya que no ha sido calificado ambientalmente.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Permiso Descarga Agua de Mar Borde Costero Sector Campus Coloso”** no constituye un cambio de consideración al proyecto sin RCA, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, el Proponente debe tener presente que la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA constituye una declaración de juicio de la Administración, por ende, no es un acto autorizador ni constitutivo de derechos, siendo tan solo un pronunciamiento del Servicio respecto a si un proyecto o su modificación debe ingresar o no al SEIA, en base a los antecedentes entregados por aquél.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Permiso Descarga Agua de Mar Borde Costero Sector Campus Coloso”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Luis Loyola Morales en representación de la Universidad de Antofagasta. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/DTZ/dtz
DISTRIBUCIÓN:

Atte. Sr. Luis Alberto Loyola Morales, Avenida Angamos 601 Antofagasta. Correo: rectoria@uantof.cl; ruben.araya@uantof.cl ; ruben.araya@uantof.cl

C.c

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima, Antofagasta.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-5108